

240

C12

10-11-1826

↓ 35





REPUBLICA PERUANA

SELLO CUARTO PARA LOS AÑOS DE 7

1825. Y 1826.

76  
 66 mi Julian de Cubillas Es  
 Citac.<sup>n</sup> Escrivano Publica = En la  
 Capital de Lima, y Maya  
 Veinte y siete de mil ocho  
 cientos veinte y seis: Ci-  
 te para lo que se man-  
 da en el decreto anterior  
 al Doctor Don Blas Al-  
 samora Agente Fiscal

CSJ-C31

LEG: 21

DOC: 12

FOL: 36

en su persona doy fe =

Una Rubrica = Cubillas

Recibo  
 de Dote

En el nombre de Dios todo  
 poderoso Amen: en la Ciu-  
 dad de los Reyes del Peru

CSJ-21

EXP. 301

FOL. 36

en diez y siete de Abril del  
 año de mil ochocientos dos  
 ante mi el Escrivano y tes-



tigos Don Antonino, Veyan  
y Aparicio natural de la  
Ciudad de Quito hijo legiti-  
mo del Señor Don Serafin  
Veyan y Mola, Fiscal que  
fue de esta Real Audiencia  
y de la Señora Doña  
Nicolasa de Aparicio y  
Alsamora su legitima mu-  
ger natural de esta Ciudad  
de Lima, y vecina de ella,  
dixo que por quanto para  
mas bien servir á Dios y  
con su santa gracia tiene  
tratado, y ajustado contra  
en Matrimonio segun Or-  
den de Nuestra Santa Ma-  
dre Yglesia con Doña Ma-  
ria Josefa de la Candela-  
ria Alfaro de Arguedas,  
natural de esta Ciudad  
hija legitima del Doctor Don





REPUBLICA PERUANA

SELLO CUARTO PARA LOS AÑOS DE

1825. Y 1826.

Pedro Antonio Al  
faro de Arguedas Aboga  
do de esta Real Audiencia  
y defensor General de Me  
nores de ella y de Doña Ma  
riana de Aparicio y Alva  
mora vecinos de esta dicha  
Ciudad, para lo que tiene  
dispensado el impedimen  
to de parentesco su Exe  
lencia Ilustrisima Ar  
sobispo de esta Diocesis Doc  
tor Don Juan Domingo  
Gonzales de la Pequera  
Cavallero gran Cruz del  
distinguido Real orden de  
Carlos tercero; y para que  
conste en todo tiempo la  
Dote que trae al matrimonio.



monio; por tanto por el  
tenor de la presente otorgo  
y confieso haver recibido de  
los sobre dichos Doctor Don  
Pedro y Doña Mariana por  
Dote y Caudal conocido de  
Doña Maria Josefa de la  
Candelaria su hija, la can-  
tidad de pesos que ira de-  
clarada asi en la signacion  
que le asen como en el va-  
lor de varias Alajas de  
oro, y Plata, Perlas, y Dia-  
mantes, Esclavos y muebley  
que fueron apreciadas por  
Don Francisco Palomino  
maestro Platero y Don  
Manuel Ogeda maestro  
Carpintero en la forma  
Plata siguiente = Primeramen-  
te dos mil pesos en Plata  
doble de Condorcillo, los





REPUBLICA PERUANA

SELLO CUARTO PARA LOS AÑOS DE

1825. Y 1826.

mil quinientos pe-  
 sos contribuydos por los  
 referidos Padres de Doña  
 Maria, y los quinientos  
 restantes que le obsequio su  
 tia el Sr Don Agustin  
 de Mendoza y Arguedas  
 del Orden de Santiago y  
 Capitan de Navio de la  
 Real Armada, dos mil  
 Alajas pesos = Y ten un par de  
 Calavanas con seis perlas  
 las dos Calavanas y Cuatro  
 asientos, las cuatro gran-  
 des, y los dos asientos de los  
 Lasos medianas con dos  
 cientos veinte y cuatro Di-  
 amantes Rosas en mil dos



cientos pesos ~~de~~ y ten ~~una~~ <sup>una</sup> Gran  
ganilla de quince trechos,  
sus dos lasos y su Polonesa,  
dies y siete perlas y tres  
cientos un diamantes Jo  
sas y tablas en noveci-  
entos ochenta pesos con  
declaracion que en estas  
atafias se an imbextido  
ocho sortifas que le de  
jo le gadas su abuela Do  
ña Maria Josefa de Al-  
samora, en Clausula de  
su testamento bajo de cu  
ya dispocision fallerio y  
se taxaron en su testamen  
taria en doscientos pesos,  
y una cruz de Diamantes  
que en bida le dio la mis  
ma su Abuela, y se apre  
cio para desasenta en sin  
cuenta pesos, novecientos  
ochenta pesos = Yten un





REPUBLICA PERUANA  
SELLO CUARTO PARA LOS AÑOS DE

1825. Y 1826.

*pax de Sarsillos de  
topasios de tres pendien  
tes que tambien le dio en  
bida la espresada su Abu  
ela Doña Maria Josefa,  
de Alsamara los que a  
tasado en sien pesos = Yten  
un Rosario de perlas de  
sinca misterios en gan  
sado en Oxo, con sus en  
comiendas y su Cruz con  
Perlas y en dicha Cruz  
tres Diamantes Tablas, el  
que tambien le dio en  
bida dicha su abuela y  
se abaluo en ochenta pe  
sos = Yten vna sortifa con  
sinuenta y seis Diaman  
tes brillantes los dos del*



medio grandes que le ha  
obse guiado la Señora Do-  
ña Maria del Carmen Da-  
miana Pinedas y Baquiza-  
no, muger legitima del Se-  
ñor Don Agustín Mendo-  
sa en mil cincuenta pesos =  
= Yten una sortija de diez y  
seis Diamantes brillantes  
el de el medio mayor, la  
misma que le remitió en  
Aguas su futuro Esposo Don  
Antonino Veyan á baluada  
en doscientos pesos = Yten  
diez y ocho onzas de oro que  
asi mismo le remitió en a-  
guas, e ynportan tres cien-  
Plata la } tos seis pesos = Yten dose  
brada }  
Platillos, dos dichos Gallineros,  
doce Cucharas, y doce tenedo-  
res; una vacinica y una Pal-  
matoria con Candelexas, to-  
do con peso de cincuenta y



dos Marcos tres onzas, y tres  
quartas, que à ocho pesos mar  
co importan quatrocientos di  
es y nueve pesos seis reales = 11

Ten una Palangana en figu  
ra de concha, ocho Perete  
ros, una Cafetera, y un Bra  
cexito, todo de Plata, y con  
peso de quinze marcos cua  
tro onzas, cuyas especies  
le remitio de obsequio la  
Señora Doña Nicolasa  
de Aparicia, Madre de Don  
Antonio se abaluaron  
à ocho pesos marco e im  
portan ciento veinte y qu  
atro pesos = Ten una sal  
villita de Plata de filigna  
na con peso de quatro on  
zas y media, y en dicha sal  
villita un Pelicano de oro  
con nueve castellanos y o  
cho Diamantes Mosas, que





Un Cuartillo



REPUBLICA PERUANA  
SELLO CUARTO PARA LOS AÑOS DE  
1825. Y 1826.

tambien le embio di-  
cha Señora Doña Nicolasa,  
todo abalvado en tre-  
inta y siete pesos = Yten  
un carutito de Piedra et-  
gata Verde guarnecida  
de Oro, y dentro una Paju-  
da tambien de Oro que  
tambien le mando dicha  
Señora Doña Nicolasa,  
abalvado en diez pesos =  
Ytem una Canastita de Pla-  
ta con peso de un marco  
seis onzas; un devanador  
y dedal de Oro con peso de  
cuatro Castellanos y medio,  
cuyas Especies le mando  
de obsequio Doña Juana



Véyan, hermana de Don  
Antonio, á baluadato todo  
en veinte y cinco pesos dos  
reales = Ven una salvi-  
lla con ocho vacitos y u-  
no en medio mayor, y  
una canastita todo de Pla-  
ta, con peso de siete mar-  
cos una onza, un canutito  
de Piedra Agata rosada,  
guarnecido de Oro y den-  
tro su Pajuela de lo mismo  
y un dedal de Oro, cuyas  
especies le obsequio su tia  
Doña Tosefa de Aparicio  
y Alsamora, se han á ba-  
luado en setenta y un pe-  
sos = Ven un Mate de  
Plata con su platita y pe-  
so de un marco y una on-  
za, y la bombilla de Oro de  
tres Castellanos obsequio

121

6





Un Cuartillo



REPUBLICA PERUANA  
SELLO CUARTO PARA LOS AÑOS DE  
1825. Y 1826.

que tambien se hizo  
a dicha Doña Maria de la  
Candelaria tasado todo en  
dies y seis pesos quatro re-  
Esclavos ales = Men una Mulata  
nombrada Damiana de edad  
de veinte y cinco años, la  
misma de que hizo donaci  
on graciosa a Doña Maria  
Josefa de Alsamora por ins  
trumento otorgado en cinco  
de Mayo de mil setecientos  
ochenta y siete ante Don  
Valentin de Torres Presiado  
Escribano publico, mi ante  
resor segun parece de la  
Voleta puesta al reverso  
de la Partida de Bautismo

---



de dicha esclava se ha es-  
timado en quatrocientos 13  
pesos =

Heñ una Sanbi-  
ta nombrada Faustina, de  
edad de cinco años, la mis-  
ma de que hizo donacion  
graciosa a Doña Maria  
de la Candalaria la Seño-  
ra Doña Nicolasa de Apa-  
ricio, Madre de Don Anto-  
nio por instrumento otor-  
gado ante mi y en mi Re-  
gistro en ocho del presen-  
te mes y año como consta  
de la Voleta puesta al reves  
so de la partida de Ban-  
tismo de dicha Esclava se  
ha estimado en doscientos  
pesos = Heñ un Negro  
bosal sin bautisar, como de  
catorce años nombrado An-  
tonio el mismo que con

---





REPUBLICA PERUANA  
SELLO CUARTO PARA LOS AÑOS DE  
1825. Y 1826.

el objeto de obsequiarlo à Doña Maria de la Candelaria lo compra à su nombre Don Juan Macho Hernandez en cantidad de quatrocientos cincuenta pesos en veinte y nueve de Mayo del presente año de las partidas que introduxo Don Manuel de Posadilla en el Navio nombrado el Aguita procedente de Valparaiso y se ha estimado en la misma cantidad de su costo, quatrocientos cincuenta pesos =  
 Y ten un Catre imperial en butido en barrizado y donado en trescientos cuarenta pesos = Y ten un

Queb.



pan de Comodas embutidas  
con Exrases ingleses doradas  
dos en trescientos veinte  
pesos = Ven un Sofa á la  
Inglesa forrado en Bada  
na amarilla en setenta  
y cinco pesos = Ven  
ocho taburetes embutidos  
forrados en Badanas á  
marillas sus asientos en  
noventa y dos pesos = Ven  
ten una mesita de extra  
do embutida con su cafon  
y Exrage dorado ingles  
en treinta y quatro pesos  
Ven diez mil y quinientos  
pesos que prometen entre  
gan á Don Antonio el  
Doctor Don Pedro Anto  
nio Alfaro de Anguedas  
y Doña Mariana de Apa  
ricio y Alamoza Padres  
legitimos de Doña Maria

14





Un Cuertillo



REPUBLICA PERUANA

SELLO CUARTO PARA LOS AÑOS DE

1825. Y 1826.

de la Candelaria, y  
por cuenta del patrimonio  
que á esta pueda correspon  
der en los bienes de ambos  
reconociendolos entre tan  
to verifican su entrega,  
generalmente sobre todos  
sus bienes y con especia  
lidad sobre las Haciendas  
la una de Bina, situada  
en la jurisdiccion de la Villa  
de Moquegua en el pago  
nombrado la Chirba que  
posee el Doctor Don Pedro  
Antonio, y otra de Panlle  
van situada en el Valle  
del Guaxal jurisdiccion de  
la Villa de Chancay nom  
brada Esquibel que pende





REPUBLICA PERUANA  
 SELLO CUARTO PARA LOS AÑOS DE  
 1825. Y 1826.

necesse en parte a  
 Doña Mariana de Aparici  
 cio con la calidad de que  
 mientras no verificaren  
 la entrega a Don Anto-  
 mo de estos diez mil quin-  
 cientos ~~pejos~~ le ande sa-  
 tisfacer desde esta fecha  
 en adelante sus intereses  
 a razon de cinco por ci-  
 ento al año diez mil quin-  
 cientos pesos = Que las di-  
 chas Partidas suman y mon-  
 tan diez, y nueve mil tre-  
 ta y cinco pesos y seis re-  
 ales de que el otorgante  
 se da por entregado con  
 satisfaccion en la forma



expresada por lo que res-  
pecta á la asignacion de los  
diez mil quinientos pesos,  
y en quanto á los ocho mil  
quinientos treinta y sin-  
co pesos y seis reales in-  
porte de las Alajas Escla-  
vos y muebles por que  
los recibe en mi presencia  
y de los testigos infra-  
criptos, y el menciona-  
do Don Antonio lo con-  
fiesa así; y declara q<sup>ue</sup> las  
otras que tiene dadas á su  
futura Esposa caben en  
la Decima parte de sus  
bienes, y caso que no que-  
pan se los dá y señala  
en el caudal que adelante  
tubiere y Dios le diere de  
que le asegura y dona





REPUBLICA PERUANA  
SELLO CUARTO PARA LOS AÑOS DE  
1825. Y 1826.

cion, buena, pu-  
ra, mera, perfecta a cara-  
da, e irrevocable de las  
que el derecho llama in-  
ter vivos, y partes presen-  
tes, con la insignnacion  
manifestacion, y demas  
clausulas en derecho ne-  
cesarias para su mayor  
validacion: y se obliga a  
tenerlas en la mejor y  
mas bien parado de sus  
bienes, y ano los disipan  
ni obligan a sus deudas,  
y si el dicho matrimonio  
fuere disuelto, o separa-  
do por muerte, o lo que Di-  
os no permita por qual





quien de los casos que el  
derecho previene volviera  
y pagara en dinero, ó en  
las mismas especies á la  
dicha Doña Maria Josefa,  
ó á quien fuere parte legiti-  
tima, los expresados diez y  
nueve mil treinta y cinco  
pesos y seis reales no em-  
bargante el año y dias que  
el derecho le concede para  
retener en sí la Dote mu-  
eble que en tal caso renun-  
cia; y así firmada y cum-  
plimiento obligó sus bie-  
nes havidos y por haber  
y dio poder á las Justici-  
as y Jueces de su Magestad,  
de qualesquier partes que  
sean, y en especial á las  
de esta Ciudad, á cuyo fu-  
ero y Jurisdiccion se so





Dos reales.  
por el Rey la Constitucion en 3 de Marzo de 1820.

**SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS SEIS, Y OCHOCIENTOS Y SIETE.**

**VALE UN QUINIENTOS**  
Años de 1820 y 1821

Valga para el Bienio de 1821 y 1822.




mete, renunciando su do  
micilio, y vecindad, y el  
privilegio de la Ley que  
dise que el actor deve se  
guir el fuero del Reo, pa  
ra que á lo referido le  
executen como por sen  
tencia pasada en auto  
ridad de cosa juzgada  
sobre que renunciava todas  
las Leyes, fueros, y dere  
chos de su favor y la que  
prohibe la general re  
nunciacion. Y estando  
presentes los dichos Doc  
tor Don Pedro Antonio



Alfaro de Aguedas y Do  
ña Mariana de Apancio  
y Alamoza con venia, y  
licencia del primero á la  
segunda, pedida concedida,  
y aceptada en la forma pre  
venida por derecho, ha vi  
endo constituido esta Do  
te simultaneamente ó  
tozgan que afectan esta  
Escritura en favor de la  
sobre dicha Doña Maria  
Teresa de la Landetaria  
su hija segun y como en  
ella se contiene, y en su  
nombre dan las de vi  
das gracias á Don An  
tonio por la Donacion  
que le ase y desde luego  
le designan y sitnan los  
diez mil y quinientos pe  
sos que quedan referidos  
sobre las dos Haciendas



que poseen la vna de viña  
situada en la Jurisdiccion 18  
de la Villa de Choquegua en  
el pago nombrada la Tin-  
ba, y otra de pan Hevan  
situada en el valle de   
Guaxal, Jurisdiccion de la  
Villa de Chancay nombra-  
da Esquivel, y sobre todos  
los demas sus bienes, obli-  
gandose como se obligan  
à satisfacerle à Don An-  
tonino el redito de cinco  
por ciento al año los que  
precisamente le anda con-  
tribuir interin no se le  
entregase el principal  
de los dichos diez mil  
quinientos pesos, de que  
asen obligacion en for-  
ma con sus bienes havi-  
dos y por haver, y los



Real Cédula, tirada por el Rey la Constitución en 9 de Marzo de 1808  
Dos reales.



SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS SEIS, Y OCHOCIENTOS Y SIETE.

VALGA UN QUARTILLO

Valga para el Reino de 1820 y 1821  
S. D. Fern. VII. En 1814 y 1819



Valga para el Reino de 1825 y 1826.

Dichos Don Francisco  
co Palomino y Don Ma-  
nuel Oseda que así mismo  
están presentes juraron  
por Dios Nuestro Señor  
y una señal de Cruz, se-  
gun derecho que la tasa-  
cion de las Alaxas y mu-  
bles contenidos la han he-  
cho bien, y fielmente  
así leal saver, y enten-  
der sin agravio de par-  
tes, y lo firmaron con  
lo otorgantes á quienes



yo el presente Escrivano  
 conosco de que doy feé y  
 de haver recibido en mi pre  
 cencia Don Antonino las  
 Alajas Dotales, siendo  
 testigos el Doctor Don  
 Manuel Mueda Aboga  
 do de esta Real Audien  
 cia, Don Jose Piedra y  
 Don Jose Alvarado =  
 Antonino Vellan = Pe  
 dro Antonio ~~Alfaro~~ de  
 Arguedas = Maria Can  
 delaria Arguedas = Ma  
 riana Aparicio = Por  
 mandado del Sr. Ties  
 de Visita Julian de Cu  
 billas. Escrivano Publico  
 lo testado = no bale = enmendado =  
 un = etc = naito = eios = into = ya = mil =  
 todo vale =

Con enxada este tras lado con el ins



Un Cuartillo



REPUBLICA PERUANA  
SELLO CUARTO PARA LOS AÑOS DE  
1825. Y 1826.

Instrumento ho original de su conte  
to que paso ante el finado Esc  
vano Don Juan Torres Paed  
ado uno de mis antecesores  
el que lo correji y con sexta y  
hiento y verdadero a que mex  
mito y para que conste doy el  
presente que signo y fumo en  
virtud de lo pedido y mandado  
el Exerito y de exeto con que p  
cipia en la Capital de Lima a v  
inte y siete de Mayo de mil och  
cientos veinte y seis.

Juan de Villalaz  
not.  
Ext. Pub.



En Cuatrillos

REPÚBLICA PERUANA

SELLO CUARTO PARA LOS AÑOS DE

1898 Y 1899



te  
10  
c  
v  
x  
ll  
m  
o  
ct  
1  
u  
M  
10



Un Cuartillo



**REPUBLICA PERUANA**

**S**ELLO CUARTO PARA LOS AÑOS DE

1825. Y 1826.



Secretario N. Viz. Arzobispo.

20

Los Señores D. Luis de Méndez, y D. Pedro Antonio Arguedas, se obligan á mi favor y mancomún en solidum por Dos mil y dobles de Cordonillo, su paga en esta Ciudad de la Plata. en un año, con el interés de seis y ciento anual, q. ha de satisfacerse en seis meses. Si cump. el plazo, no pagaren con el interés correspond. al tiempo de la dilaçion sin perjuicio ni lo ejecutivo. Lima y Junio 30 de 1801.

{ Son 2 D. p. dobles }

María Josefa Messia

y Aliaga

Handwritten notes in the left margin, including the word "Primo" and other illegible text.



Queda otorgada la Es.<sup>a</sup> de obligación que se cita  
la Minuta de la buelta en los mismos términos  
que previene su tenor. Lima y Junio 30. de 18

Vicente de Arcoabe



De otorgada en el  
del templo  
En B. n. Junio.



Secretario D. Ignacio Agllon.

21

Yo <sup>res nro</sup> Sr. D. Pedro Antonio Arguedas, y D. Manuel Arguedas  
se obligan a mi favor remancomun in solidum, p. quatro mil p.  
dobles yordonillo, su paga en esta Ciudad de La Plata. en un año,  
con el interez de seis por ciento anual, q. han de satisfacer de  
seis en seis meses. Si cumplido el plazo no la hicieren, sigue el  
interez correspond. <sup>al</sup> tiempo y la dilacion, sin perjuicio de la  
via executiva. Lima y Junio 18 1807

Zelada de la fuente

Don 4000 p. sob. 7



S. Manq. de Telada de la Fuente

Ha obligado a favor de N. la Esna de  
obligaz. de mancomium queme puvime ad  
buena, ammi y enmi Deco. Oy 18 de  
Junio de 1807.

Imacio Chillon Salazar

Los Quatro mil p. de Sna. comenida annua y la  
Esna, se cedieron con mar los Inmunes q se aduieren de  
de Oy dia de la fecha, p. la Sna Marquesa de Fuente de  
mora en q ha recaido la tenamien. del S. Manq. de Telada  
de la Fuente, a favor de la Sna D. Maria Josefa Maria for  
clera de Sicavella y dem Inpo D. Jose Maria de la Fuente  
y Maria, y p. ellos y enmi nom. de la Sna Marquesa de S.  
Miguel el poderada de Dha Sna Concha, con facultad de cobrar  
Chanceler y pagar en juicio, y asi accepio la Sna Mar que  
con lo demar q conua dema Deco. agume Junio, haui en  
Obligado ammi Oy 9 de Febrero de 1814.

Imacio Chillon Salazar

de Argueda  
18 de Junij de 1807 plaza un Sa. Es





Doce reales.

22

REINO SEGUNDO: DOCE REALES.  
AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE  
Y VEINTE Y UNO.

Recibo de Dote

D. Pedro Ant. Alfaro de Arque  
A.

En el Nombre de  
D. Maria Dña. Doña <sup>Doña</sup> Juana  
Aparicio

Todo Poderoso Amen. sea  
notorio como lo el Doctor Don  
Pedro Antonio Alfaro de Arque  
Abogado de esta Real Audiencia  
de Lima, Virreynal

que declara ser de la Villa de  
Moquegua, hijo legitimo de  
Don ~~Pedro~~ Alfaro de Arque

y ~~Angela~~ y de Doña ~~Alfara~~  
Real que es de dicha Villa  
y de Doña Paula Ximenes de

de ~~Alfara~~ y de ~~Alfara~~  
y de ~~Alfara~~, digo que por ~~Alfara~~  
para mas bien venir a ~~Alfara~~

de ~~Alfara~~ y de ~~Alfara~~  
ta gracia con ~~Alfara~~  
no segun orden de ~~Alfara~~



D. Pedro Ant. Alfaro de Arque



En la Madre Iglesia el día veintiseis  
de Abril del año pasado de mil  
setecientos setenta y ocho con  
Doña Mariana de Aparicio  
y Ultramarina Doncella hija  
legítima de Don Lorenzo Tor  
res de Aparicio y de Doña Urraca  
Torres de Ultramarina y sus  
sino vecinos de esta Ciudad  
y quando se me trujo dicho  
documento se me prometieron  
dote la cantidad de veinte mil  
pesos en dineros fuertes de las  
tasas y quintas como se  
claro el dicho Don Lorenzo  
en una sola clausula del  
poder para tener bajo de  
cuya disposición falleció en  
fecha veinte y siete de Octubre  
del año pasado de mil setecientos



Un Cuartillo



REPUBLICA PERUANA  
SELLO CUARTO PARA LOS AÑOS DE 23

1825. Y 1826.

Yo veintea y seis. An-  
te Valentin de Torres Preciado  
Escribano Publico de este m-  
mex, en la que expresa que  
por cuenta de dicha cantidad  
me tenia entregados en va-  
rias Partidas hasta la de ca-  
torce mil pesos poco mas  
omenos segun constaba por  
menor de su Libro de Caja, man-  
dando que mi Albaceg me com-  
pletasen la mencionada can-  
tidad de veintea mil pesos del  
dinero que dejaba para ello, y  
que verificada su entrega otor-  
gase el Instrumento Donal co-



respondiense en favor de di-  
cha su hija: por tanto y sin  
embargo de no haverme con-  
tribuido con alguna de las  
pues del fallecimiento del re-  
ferido Don Lorenzo, ni com-  
pletado la suma que me  
prometio por razon de Dore,  
he venido en otorgar en favor  
de la dicha Doña Mariana  
mi mujer el Instrumento Do-  
tal correspondiente, y ponien-  
dolo en efecto en aquella via  
y forma que mas halla lu-  
gar en derecho otorgo por el  
senior de la presente y confie-  
so haver recibido por Dore y  
caudal conuido de la dicha  
Doña Mariana mi mujer de  
ultima la suma de diez y siete





REPUBLICA PERUANA  
SELLO CUARTO PARA LOS AÑOS DE  
1825. Y 1826.

de mil setecientos treen-  
ta y seis pesos cinco y medio rea-  
les asi en plata sellada como  
en el valor de varias balanzas  
de oro, perlas, y Diamantes  
que fueron apreciadas por Don  
Nicolas Noriega Contramaestre  
Real de esta ciudad, y el de una  
Esclava Tarada por Don Este-  
van Cuellar corredor de Lon-  
ja en la forma siguiente -  
Primamente en las par-  
tidas de la Cuenta que el di-  
cho Don Lorenzo Torre de Alpa-  
nicio tubo con mi go y prin-  
cipio en su libro nuevo de  
Caja que corre desde el mes



de Mayo del año de mil se  
recientos noventa y uno a forraj  
ciento diez y ocho, y concluye  
aforraj ciento treinta y ocho  
buelta, me entregó diez y ocho  
mil seis cientos noventa y dos  
peros de que rebajados tres mil  
quatrocientos noventa y cinco  
peros que yo le entregue en  
las partidas que constan en  
dicha Cuenta quedan, quince  
mil Docientos veintise y siete  
y tres quatrocientos noventa  
y ocho peros tres y medio reales  
que en la cuenta que tubos  
Don Felix Alfaro de Arguedas  
mi Padre con el dicho Don Lo  
renso y principió aforraj  
veintise el citado libro de  
Cajas y conduje a forraj cien





**REPUBLICA PERUANA** 25  
**SELLO CUARTO PARA LOS AÑOS DE**

1825. Y 1826.

no veirse y así vuel  
 ta de el, remultra de alcance con  
 tra el Emancipado mi Padre y  
 de que me hago cargo, quanto  
 ciento noventa y ocho, tres y  
 medio = Quince mil seiscientos  
 veinte y cinco tres y medio =

Y tres mil pesos cinco rea  
 les que segun la Taracion del  
 mencionado conmate Don Ni  
 colas Noriega importan las  
 balafas, de oro, perlas y Dia  
 manes recibidas de se que con  
 trase el dicho Matrimonio so  
 bre que se advierte que las tres  
 cajas de oro apreciadas en  
 ciento ochenta y nueve pesos



rey realez fueron obsequiada  
REPUBLICA PERUANA  
Dona Mariana la una por

el Señor Doctor Don José Leo-  
nardo Hurtado y Alvarado  
contador del Tribunal y Au-

diencia Real de Cuenca de  
este Reyno, otra por el Doctor

Don Marcelino Alvarado, y

otra por el Doctor Don José

de Aparicio su Fio, y dicha

Taracion en arabes = Por una

sortija con un Diamante me-

dio brillante, mediano en el

medio circulado con diez ve-

nores y dos brillantes en sus

extremos montados en plata

ciento diez pesos = ciento diez =

Y ten por otra sortija con un

Diamante brillante en el me-

dio mediano y el color circula



Un Cuartillo



REPUBLICA PERUANA  
SELLO CUARTO PARA LOS AÑOS DE

26

1825. Y 1826.

do con diez vidios y  
doz alos extremos cien pesos =  
ciento = Yten por otra sortija  
con un Diamante Brillante me  
diante en el medio circulado con  
trez medios brillantes y dos auos  
extremos noventa pesos = No-  
venta = Yten por otra sortija  
con un Diamante Brillante me  
diante y de color en el medio cir-  
culado con diez menores y  
doz auos extremos cien pesos =  
ciento = Yten por un par de sa-  
cillo con ochenta y quatro Dia-  
mantes medios brillantes, diez  
peytas a medio parax montados  
en plata seis cientos setenta  
pesos = seis cientos setenta =





Y ten por uno par dichos de Oro  
y almendra con veinte y un  
co Diamantes jaquelados ciento  
setenta peros = ciento setenta =

Y ten por un par de Emellas con  
diez y seis Diamantes jaquelados  
y dos perlas a medio par  
setenta peros incluíase el  
oro = setenta = Y ten por un re


licario de Oro con su corona y  
cadena de oro mismo, setenta y un  
Diamantes jaquelados y dos Fa  
blas y quince perlas a medio pa  
rar trecientos cincuenta peros =  
Trecientos cincuenta = Y ten por

uno dicho antiguo con diez y nue  
ve Carreteros de oro a diez y  
nueve reales importa quaren  
ta y cinco peros un real = cu  
arenta y cinco, uno = Y ten por se  
uenta cuarenta de oro y su Ulla



via de tres Medallas con peso to  
do de cuarenta y dos Castellanos 24

sin Fomines a diez y ocho rea  
les importan noventa y seis pe  
ros un real = noventa y seis  
uno = Y ten por una pluma de

oro con su perla bermeco vein  
te pesos = veinte = Y ten por una 

caja de oro con peso de veinte  
y cinco Castellanos quatro Fo-

mines a veinte reales impor  
tan treinta y tres pesos seis

reales = treinta y tres =  
Y ten por otra dicha con veinte

y tres Castellanos a veinte rea  
les importa cincuenta y siete

pesos quatro reales = cincuenta  
y siete quatro = Y ten por otra de

cha con veinte y siete Castella  
nos dos Fomines a veinte rea

les importa treinta y ocho pe  
ros



Un Cuartillo



REPUBLICA PERUANA

SELLO CUARTO PARA LOS AÑOS DE

1825. Y 1826.

Por un real = sesenta  
y ocho, uno = y en docientos pe  
ros en que se ha abalado por  
el conde Don Cerevan Cuellar  
una sampa nombrada Maria  
na de edad al presente de diez  
y ocho años, considerada en la  
le tres años que tenia quando  
contrase el matrimonio = Docien  
tos = Diez y siete mil, novecien  
tos veinte y seis, y medio = se re  
bajan por el valor de las tres  
cajas de oro consenidas ciento  
ochenta y nueve pesos tres reales =  
ciento ochenta y nueve reales =  
que las dichas partidas suman  
y montan los referidos diez



y siete mil setecientos treinta

y veintinueve pesos cinco y medio reales 28

los que confieso haber recibido

demanda del dicho Don Lorenzo

Toñe de Aparicio de que me doy

por entregado a mi satisfacción

y renuncio la creacion del dote

cho y leyes de la novísima

parte Pecunia y entrega a mi

libre y termino de ella, lo que me

obligo a tener en lo mejor y

mas bien parado de mis bienes

y a no los disipar ni obligar a

mis deudas, Crimenes, ni expropiar

y si dicho matrimonio lo que di-

go no permita fuere disuelto

o separado por muerte o en vi-

da, por cualquiera de los casos que

el derecho permitiese volviere y

pagare a la dicha Doña Maria



Un Cuartillo



REPUBLICA PERUANA

SELLO CUARTO PARA LOS AÑOS DE

1825. Y 1826.

na mi esposa o a quien  
por ella fuere parte los diez y siete  
de mil novecientos veintey seis  
peros medio real, incluidos los  
cientos ochenta y nueve peros tres  
reales valor de los tres cañas  
de Oro, no embargarse el año  
y día que el derecho me concede  
de para retener en mi la do  
de mueble que en tal caso se  
nuncio; acuya finmera y cum-  
plimiento obligo mi persona  
y bienes habidos y por haber  
y doy poder a los Jueces y Jue-  
ces de mi Magestad de quales  
quiera partes que sean y en  
especial alar de esta ciudad y



Coite a cuyo fuero y jurisdiccion  
me someto renunciando mi do-  
micilio y veindad y el privile-  
gio de la ley que dice que el de-  
tor debe seguir el fuero del reo -  
para que a lo referido me exe-  
cuten y apremien como por  
sentencia pasada en autoridad  
de cosa juzgada y renuncio las  
leyes y derechos de mi favor y  
la que prohibe la general re-  
nunciacion. Yo Doña Maria  
Josefa de Alvarado y Vazquez que  
soy presente otorgo que a cept-  
to esta Escritura en favor  
de la dicha Doña Mariana  
mi hija segun y como en ella  
se contiene. Yo Don Nico-  
lay Vazquez y Don Estevan Cu-  
ellar Taradoux nombrados de

---





REPUBLICA PERUANA  
SELLO CUARTO PARA LOS AÑOS DE  
1825. Y 1826.

conformidad de ambas  
partes juramos por Dios Nu  
estro Señor y una señal de  
cruz según derecho que la Fa  
sacion incerta la he hemos  
echo bien y fielmente a Nu  
estro leal saber y entender sin  
agravio de parte: Que es fecho  
en la Ciudad de los Reyes del Pe  
ru en doce de Marzo de mil  
setecientos ochenta y tres años.  
Y los otorgantes a quienes yo  
el presente Escribano doy fe  
conosco lo firmaron siendo  
testigos Don Andres Sagarduy,  
Don Jose Orozco, y Estevan He  
rera = Pedro Antonio Alfaro de  
Arguedas = Doña Maria Josefa



Alamora y unino = Nicolas

Noriega = Estevan Cuellar = 30

Anselmo Gervasio de Figueroa Es

Pedim<sup>to</sup> <sup>de su Magestad</sup> = Señor

Jefe de Derecho. Don Carlos

Veyan de Alguerdad de este Verifid<sup>o</sup>

y comercio ante Vn<sup>ra</sup> Señoria como

me a derecho parecerco y digo:

Que al mio combiene se me de Fel

timonio autorizado en manera

que haya fe, de la Carta Do<sup>l</sup>

tal otorgada en el año de mil

setecientos ochenta y tres a

Die de Mayo, en favor de

mi Abuela Doña Mariana

Aparicio la que poro ante

el Finado Preciado para hacer

de ella los hueros que me com

benzan: Por tanto: A Vn<sup>ra</sup> Señoria





Un Cuartillo

REPUBLICA PERUANA

SELLO CUARTO PARA LOS AÑOS DE

1825. Y 1826.

pedido y suplico se sirva  
mandar se me de el Testimonio  
que solicito por el Escrivano  
que ha subido en el Oficio  
y papeles de aquel por ser  
de Justicia etcetera = Carlos

Dño. Veyan = Lima y Tunio. Ca  
roce de mil ochocientos vein  
te y seis. Desele concitacion =


Aranzae = Arseni Julian  
de Cubillas Escrivano Publico =

Citacn. En Lima y Tunio quince de mil  
ochocientos veinte y seis. Cite  
para lo que se manda en el  
Decreto anterior al Doctor Don =



Blas Torre de Alamoza, Jefe  
de Fiscal de la Corte Superior  
de Justicia en su persona doy  
fee = Una Rubrica = Cubi-  
llas = Cmo<sup>do</sup> setecientos = Decretos =  
Todo = 0

Concuerda este traslado con el Instrumento ori-  
ginal de su contesto que se otorgo en Mexico  
no del Finado Escrivano Don Juan Torres -  
Pecado, y se halla autorizado, por el Finado  
Escrivano Don Gervasio Figueroa, el Pime  
no uno de mis amos se otorga, con el que lo co-  
ntra y concuerda lo cierto y verdadero a que  
me remito. Y para que conste doy el pres-  
ente que signo y firmo en virtud de lo  
pedido y mandado en el escrito y Decretos con  
que finaliza. En la Capital de Lima y Tu-  
nio quince de mil ochocientos veinte y  
seis años.

  
Julian de Abilla  
Escr. Pub.







Secret. D. N. Ignacio Ajllon Salazar.

32

El D. D. Pedro Ant.º Alfaro de Agueda, y  
D. Luis Cerrano se han de obligar a mi fechor por  
la Cantidad de Vn mil pesos que les he prestado  
a interes de tierra a Varon de Seis por Ciento a el  
año; Cuya paga la han de ir beneficiando desde el  
mes de Sept.º proximo venidero, dando Cien pe-  
sos cada mes al V.º hasta su total Vencim.  
y de no beneficiarlos asi, me han <sup>de pagar</sup> el interes de la de-  
mora al mismo Respeto arriba expresado; y  
contadas las demas consuevas acostumbradas  
otorgase Vn el Instrumento en forma ponién-  
dome Varon de su Otorgam. Lima y Junio 7.  
de 1820. -

Jose de Ossorio











Recurso de Sup. de hecho, se S'va ad-  
mitirala, y mandan como llebo pedido  
segun ley de justa costal &c.

Mari Jose de Salas  
Antoniano

Pablo Garcia

Lima Juno 26 de 1824

Por cada  
Chaves  
figuerola

Auto, y respecta en  
pedim. de los denarios  
vocales, se nombra de  
mes. al D. D. Bienabe-  
tura Aranzaca y haga-  
saber

*[Signature]*

*[Signature]*

En el mis dia fue seen el auto an-  
ali. y tran. Maria Manzanqui Fiscal  
reita con sup. on sus expensas -

Segundam. fue otra ad me Garcia y exp.  
*[Signature]*

Y continen. fue otra ad Pablo Garcia  
y exp. con sup. -  
*[Signature]*



Dos Reales



REPUBLICA PERUANA

SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE 1825. Y 1826.

*mano de Juan Manuel de Ayala*  
*Don Buenaventura Manzano*  
*de Cerro de Pasco*

*Francisco*

*Tud*

*Lima Jul. 17 de 1826*

*Vistos: los remitieron en*  
*discrepancia de votos p. su reso-*  
*lucion a mayor numero de*  
*votos, y respecto al impedim.*  
*de los señores, se nombra al Sr.*  
*Don Juan Manuel de Ayala*

*E. Q. J. J.*

*Tud*

*mano de Juan Manuel de Ayala*  
*Don Juan Manuel de Ayala*



Certificac[i]o[n] —  
Dos Reales

REPUBLICA PERUANA  
SELLO TERCERO PAIS LOS AÑOS DE



*[Handwritten signature]*

Se le hizo a don Pablo Juan

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

En mismo fue presente de  
ante el Sr. Fran. Javier  
Masiera Fiscal de la  
Faja

Por mis fue oia al do  
Buenos dias

Lima Ag. 26 del 1826

Estando expedido p[er] division de  
Cres. de corda yendo el Vocal Sr.  
Figueroa Sr. Manuel Paraisa, en tienda en  
Acahuasi  
lugar del congreso con boadi y  
pagare saber  
~~...~~  
bo borrado no se  
*[Handwritten signature]*



Dos Reales

REPUBLICA PERUANA

SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE



1825. Y 1826.

En el mismo Dia me saquen el  
que pague ad Robto Garcia  
y Carrasco - *[Signature]*

Se te me oia ad bre manid  
y Carrasco - *[Signature]*

Lima oct. 14 de 1826

Respecto a no poder concurrir  
en la vista de la causa el  
J. vocal D. D. Tomas Torca  
da p. a llarse sin ejercicio en  
la magistratura, tratigase  
los con los d. d. presentes

*[Signature]* *[Signature]* *[Signature]* *[Signature]* *[Signature]*

En el mismo Dia me saquen el  
que pague ad Robto Garcia  
y Carrasco - *[Signature]*



REPÚBLICA PERUANA

Lima a oct 20 de 1828

SEPTIMO TERCERO PARA LOS AÑOS DE

Se ha visto reformaron el au  
to de regulacion de la Sup.  
Chav. de Comenta a H y mandaron  
Piguerosa de entreguen los de la  
Mam. de Termina de pte de los  
Acedores y algunos

*[Handwritten signatures]*

En el mes de a su favor el aut  
ad Pablo Garcia seg. Comisario

Jancua  
*[Signature]*

*[Signature]*

Seguian su parruce de auto al  
Don Manuel Felleria vocal y ha  
ecritical y impedim. solo demer de  
seg. Comisario

*[Signature]*

*[Signature]*



2º ejemplar

Un Cuartillo

39



REPUBLICA PERUANA

SELLO CUARTO PARA LOS AÑOS DE  
1825, Y 1826.

El Jiscal que lo es en una causa  
 Dijo: que el Sr. Pablo Garcia  
 no ha cumplido con alegar en la  
 causa sobre el concurso a los vireyes  
 del 1º y 2º de segunda sin un  
 bango o ser pasado el termi-  
 no que se le concedio. Por tanto  
 y siendo el segundo apremio se  
 le admiten los gastos de litigacion  
 segun es el dia, segun es  
 el caso a Lima a doce de 1826 =  
 do virey = vale

Feliciana

[Signature]



En Cuartillo

REPÚBLICA PERUANA

SELO CUARTO PARA LOS DE

Publicada de 7. de Nov. de 1826.

Como lo pide



*[Faint, illegible handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.]*

*[Handwritten signature or name, possibly 'Tmad', written in dark ink.]*



*Alega en fuerza de la Suplica*

Dos Reales



REPUBLICA PERUANA

SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE  
1825. Y 1826.

*Yltmo. Sor.*

Pablo Garcia en nombre de los Acachedores de la  
Testamentaria del S.<sup>to</sup> D.<sup>no</sup> Pedro Antonio de Aguedas  
en los autos seguidos sobre la recaudacion de un credito  
de D.<sup>no</sup> Diego Miaga, a que incide la oposicion de mis  
partes, y lo demas deducido alegando en fuerza de la  
suplica, digo: Que de justicia se ha de servir V.S.<sup>ya</sup>  
de reformar el auto suplicado, y mandara se devuelva  
la causa al Juzgado de 1.<sup>a</sup> instancia para que se  
sustancie, y determine, segun su naturaleza, como es  
de dro. y conforme al merito del proceso.

Con la presentacion de documentos parece  
que estamos fuera de toda duda por que habiendo se  
confiamado la providencia ejecutiva, declarandose no  
haber lugar a la suplica con el fundamento expuesto  
por el Ministerio Fiscal de no haberse calificado los  
creditos con los documentos resp. <sup>vos</sup> es consig. que re-  
sultando de dhas. documentos comprobada la legitimidad  
y preferencia de los creditos de mis partes



existentes á la masa de bienes de la Testamentaria  
tenga lugar la oposicion interpuesta con arreglo á la  
ley para que cesando la via executiva se formalise  
el concurso dándose lugar á los créditos por su orden  
en la Sentencia de graduacion.

Mis partes han visto con sentimiento  
que los bienes del S.<sup>or</sup> Alguedias se executen por una  
deuda quirografaria en perjuicio de las Hipotecas  
y créditos privilegiados que estan descubiertos por  
la deficiencia de la masa inventariada. Con eitem  
tivo usando del beneficio de la ley interpuecaon  
su oposicion, y por su negativa han reclamado el  
cumplimiento de dha. ley, á fin de que una deuda  
corta, y desumna de merito legal sea pagada con  
detrimento de los demas acreedores que estan ci  
estos de no tener lugar el quirografo de Aliaga,  
ni otro ningun acreedor que no pueda hacer com  
petencia á la dote y antiguas Hipotecas. Por tan  
to pues

A V. S. L. pido y suplico se sirva reformar el auto suplicado  
y resolver con arreglo al exordio, segun es de just. &c.

D. Tiburcio Toré y laja  
Atermocall

Pablo Garcia

Publica de P. de Nav. de 1826

Vista al S.<sup>or</sup> Fiscal.

J.

Turia





# REPÚBLICA PERUANA

SELLO CUARTO PARA LOS AÑOS DE  
1825. Y 1826.

El mismo día fue dado el D.  
Don Pablo García y Caceres —  
Tuado

te he por D. al Sr. Don Manuel  
Alena Fiscal para que sepa y se impida  
al propietario y Caceres —  
Tuado

Umo. Sor.

El Vocal q. trae de Fiscal en lo auto contra  
la testamentaria del finado Sr. D. Pedro Antonio Al-  
varez de Aquena sobre la recaudacion de un credito de D.  
Diego de Uliaga, enq. invade la opinion de sus acceso-  
res, dice: que desde luego los docum<sup>to</sup> presentados y  
estos accediran en accion a perseguir los bienes de la re-  
scaida testamentaria, pero como q. q. pueda reall-  
rarse el pago segun su preferencia sea un pago previo  
y necesario al embargo de los bienes, q. evita enalg.  
extraño, considera este Ministerio q. el auto suplico  
leso de ser perjudicial a los accedores, es justo y nec-  
sario. En su virtud pide su confirmacion y U. S. L.  
reexaminara lo q. conceptuare mas conforme a just.  
Lima y Nov<sup>ra</sup> 22. de 1826 —

F. Merino



Publica de 28 de Nov de 1826

Autog.



de

Truad

En el mismo día fue sacra el aus  
ant a Pablo Ramirez de los rios

Gancia

Truad

te fue sacra de D. P. de  
de Man. Fellenas de los rios

Truad

Two large vertical scribbles or flourishes, possibly representing a signature or a decorative element.

Li



REPUBLICA PERUANA

SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE 1825 Y 1826.



42.

ma Diciembre 18 de 1826

Vistos: con lo expuesto p<sup>r</sup> el S.  
 vocal g<sup>e</sup> de echo de fiscal; se  
 formaron el auto sup<sup>do</sup> de f<sup>77</sup> -  
 quo lo, y mandaron se remitan es-  
 tos autos al Jues de Pro D. D.  
 Jose Concha, p<sup>r</sup> g<sup>e</sup> les de la de-  
 bida substanc<sup>ia</sup>, oyendo a su vez a  
 aquel Ministerio; y ordene se a-  
 fianse p<sup>r</sup> el Abacea J. Carlos Ve-  
 yan, el valor del credito, s<sup>r</sup>e el  
 q<sup>e</sup> havia librado la Comision de  
 Hac<sup>da</sup> su, provid<sup>as</sup> ejecutivas, con  
 el objeto de q<sup>e</sup> concluido el Juicio  
 br<sup>as</sup> estan asegurada las resultas.



En Lima y Diciembre diez y  
nove fue presente el suso dicho  
señor don Manuel Valle  
ria vocal de su Real Audiencia  
Cama de Justicia —

*[Signature]*

*[Signature]*

Segundam su señoría don Pablo Garcia  
de Justicia —

Lima, y en 12 de octubre

Por recibir y consignar en noticia de las  
partes y diligencias que provienen según lo ordena  
el Real Cédula en el auto suplico antecedente —

Correal

*[Signature]*

*[Signature]*

En esta Real Audiencia se dio el auto de remisión a  
don Pablo Garcia de Justicia para que se le  
cumpla lo que se le ordena en el auto de remisión a  
don Juan de Dios —

Garcia

*[Signature]*

En esta Real Audiencia se dio el auto de remisión a  
don Juan de Dios para que se le cumpla lo que se le  
ordena en el auto de remisión a don Juan de Dios  
de Justicia —

Carlos Veyan

*[Signature]*

Lima





Dos reales

REPUBLICA PERUANA  
SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE

1827. Y 1828.

43

y febrero. 8. de 1828.

Vistos: Hagan saber al Alvarca D.  
Carlos Vellari de la familia de vicuñas, q. se  
ordena p. la Corte Sup. de Just. y fho. en  
requerente los autos a la parte de los acredita-  
dos p. q. pidan lo conveniente.

Cornal

Amemi  
Manuel Suarez

En Lima y febr. diez y siete de mil ochocientos veintiocho  
y siete hice saber el auto ant. al D. D. Blas Jose  
de Alvarado J. B. Fiscal de esta corte sup. fee

En Lima y marzo prim. de mil ochocientos  
veintiocho hice saber oru not. ad. Carlos Veyan  
en su persona fee

Carlos Veyan

En Lima y marzo cinco hice saber oru not. ad. Pablo  
Garcia Piron a nombre suyo fee

Garcia Piron



y Sep. 17 a 1827

Respecto a q. d. d. Sr. Carlos Oyarzun  
no ha dado la respuesta a rúbrica que  
se dio ya en el caso a la buelca notifi-  
cacione lo verifique dentro de 10 dias  
y apercibido q. si no responde  
se alegara lo que se le corresponde  
segun esta mandado

Corre

Antemi

Manuel Suarez

En Lima y Depto. de Arequipa y Doz. de Arequipa  
dicho dentro de 10 dias de rúbrica, mi suceso  
el caso ante Sr. Carlos Oyarzun, Doz. de Arequipa

Carlos Oyarzun

Juanes





AH.

Dos reales  
**REPUBLICA PERUANA**  
**SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE**

1827. Y 1828.

Sr. Juez de Dio.

D<sup>no</sup> Carlos Veyan en los autos del Concurso de Acre-  
dores formado a los Bienes del Sr. D.<sup>o</sup> D.<sup>o</sup> Pedro Anto-  
nio Alfaro de Abogados mi Abuelo sobre el pago y pte-  
lacion de sus Creditos con lo demás deducido Dijo: Que V. S.  
se ha recibido mandada, que yo proporciono dentro de 2.<sup>a</sup> dia  
la fianza de rescatar q. de antemano se me mando dar  
para la seguridad del credito q. ha recabado en el estado por me-  
rito de D.<sup>o</sup> Diego Aliaga, sobre cuyo particular debo hacer pre-  
sente q. a pesar de los esfuerzos q. he practicado q. facilitar  
fianza, no me ha sido facil encontrarla: mucho menos en las  
circunstancias q. los Bienes q. quedaron q. fallim<sup>to</sup> del estado mi  
Abuelo no alcanzan a cubrir los creditos creditarios q. estan pen-  
dientes segun instan en los autos; y aveng. otros bienes como a mi  
cargo q. q. los acredores estan satisfechos de mi honradez, no puedo  
comprometerme a una fianza q. talvez me obligaria a sacar  
esta deuda con mis propiedades a pesar q. probablm<sup>te</sup> hade que-  
dar excluida en la Sent. Segnados q. sea quixograsia y fal-  
ta suya.

Lo mas que puedo hacer es obligarme expresa-  
mente a no enagenar nada de dichos bienes y a  
llevar cuenta de los productos para rendirla en su  
tiempo, con lo que se consultara todo tiempo pa-  
ra el evento de que pldate los acredores y  
juzgandose el pago del quixograsia, deba pa-



parte. *U. N. L. 20*  
 El J. pido y sup. Co. se mira declarar q. en defecto de dicha fianza  
 se me admita la obligacion de no enagenar, y llevar  
 cuenta de productos lo q. pto. se proceda a la substra-  
 cion del concurso p. me de Just. Cortes.

A 20. de Agosto de 1827  
 Carlos Veyan

Lima, y Sept. 26. de 1827

Traslado al Agente Fiscal

*[Signature]*

*[Signature]*

El Agente fiscal en vista de estos autos, y del anterior pedim. pre-  
 sentado p. d. Carlos Veyan etto. a el Discreto abuelo el S. P. D. Pedro  
 Antonio Arquedas, dice: Que estando al tenor literal del auto pro-  
 vido p. la Corte sup. de Just. Cortes, no cabe la menor duda sobre  
 q. Veyan debe prestar la fianza q. en el se ordena; pero atendido el  
 espíritu de esa Sup. providencia, y considerando q. el objeto y fin  
 con q. se dicto, no fue otro que asegurar la deuda, sobre q. se ventila  
 el presente juicio, no siendo esta propia ni personal de Veyan, sino  
 de la testamentaria de dho. S. Arquedas, cuyos bienes son los únicos  
 obligados a responder p. el credito q. se reclama, parece racional y  
 prudente el medio que propone, de no enagenar ni disponer de dho. bienes  
 y llevar una cuenta puntual y exacta de sus productos y total valor,  
 p. rendir la Sme. q. se tenga p. convenientes. En esta virtud opina  
 que minimo, q. podra ut. aceptar la propuesta, otorgandole el res.  
 p. sus instancias, o lo q. le parezca mas conforme. Lima, Dieciocho de  
 Set. 20 de 1827

Calero

Vine con estos autos  
 al Of. a mi cargo hoy  
 Ya en. a dho.

*[Signature]*

Lima





Dos reales  
**REPUBLICA PERUANA**  
**SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE**

1827. Y 1828.

Enes 14 de Mayo

Antes y visto con lo expuesto y el Jefe Jural se  
acepta la obligacion que ofrece D. Carlos Veyan  
de enagenar ni disponer de los bienes de la  
Fertamentaria de su finado Abuelo el Sr. D. D.  
Pedro Antonio de Arguedas y llevar cum-  
ta instruida y exapta de sus productos y to-  
tal valor p<sup>a</sup> rendir la sum. q. se le ordena p.  
este Juzgado: otorgue al efecto el respectivo  
Instrumento en lugar de la fianza orde-  
nada, y siga en curso la causa del Comercio.

Correal  
*[Signature]*

*[Signature]*  
Manuel Suarez

Eni. dimi y Eni. quince mil ochocientos veinte  
y ocho mil suve el auto ant. de Carlos Veyan  
en su persona por fee

Veyan  
*[Signature]*

Suarez  
*[Signature]*

En dho dia fue oia notif. ad. Pablo Garcia



Procurador de nra. mrd. para el Rey  
Caxia

Suave  


Individuo de nra. mrd. noif. de  
Jacinto Calero Ag. Fiscal de nra. mrd.  
Doy fee

Suave  


Asentió y emano Dey. en quince de Jul. año de  
ochocientos veinte y ocho por Carlos Veyan ota  
go la Excmo. Real Audiencia de Sevilla  
Pagado por el auto de la bueltra según más largante.  
Doy fee

Suave  


36